

**Recurso 13/2013  
Resolución 14/2013**

**Resolución 14/2013, de 4 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Agrupación Empresas Automatismos Montajes y Servicios S.L. (Grupo AMS), contra la Resolución del Rector de la Universidad de Salamanca de 20 de febrero de 2013, por la que se adjudica el contrato de servicio de soporte telefónico y mantenimiento de equipos de microinformática de la Universidad de Salamanca (expediente SE 32/12).**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** El 15 de noviembre de 2012 el Rector de la Universidad de Salamanca inicia el procedimiento de contratación, por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, regulación armonizada y tramitación anticipada, del servicio de soporte telefónico y mantenimiento de equipos de microinformática de la Universidad de Salamanca (expediente SE 33/12).

El 30 de noviembre se aprueba el expediente de contratación, el gasto y la apertura del procedimiento de contratación.

La licitación se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el 11 de diciembre, en el Boletín Oficial del Estado el 24 de diciembre, en la plataforma de contratación del Estado y en el perfil del contratante.

**Segundo.-** Al procedimiento han concurrido doce empresas.

El 25 de enero de 2013 se reúne la Mesa de contratación para la apertura del sobre A (documentación administrativa, económica, financiera y técnica o profesional) y se acuerda requerir a seis empresas la subsanación de la documentación.

El 30 de enero la Mesa de contratación acuerda: excluir a una de las empresas por no cumplir el requisito de clasificación exigido; aprobar las pautas

de evaluación para cada uno de los criterios subjetivos de valoración enumerados en el apartado I) del cuadro anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP); abrir el sobre B (criterios subjetivos de valoración) y otorgar puntuación a cada empresa licitante; admitir a nueve empresas a la siguiente fase de licitación al superar el umbral mínimo exigido (21 puntos) y excluir a dos empresas por no superar tal umbral.

El 4 de febrero la Mesa de contratación se reúne para la apertura del sobre C (oferta económica y criterios objetivos de valoración); procede al examen y puntuación de los criterios objetivos especificados en el apartado J) del PCAP; establece la puntuación final de las empresas licitadoras y formula propuesta de adjudicación a favor de la empresa Instrumentación y Componentes S.A. (Inycom S.A.).

**Tercero.-** El 8 de febrero de 2013 D. Manuel Canalo Mena, en nombre y representación de Agrupación Empresas Automatismos Montajes y Servicios S.L. (Grupo AMS), presenta por fax un escrito en el que formula las siguientes alegaciones:

- Por un lado, señala que se ha producido un "defecto consistente en que, según la información de la que dispone [su] empresa, al menos dos de las empresas licitadoras, en concreto las entidades Inycom y Seidor, habrían concurrido a la licitación incluyendo, como plantilla de personal propia, a trabajadores que no pertenecen a sus respectivas plantillas sino a la de [su] empresa Grupo AMS"; circunstancia ésta que supone una vulneración del apartado I) del cuadro anexo al PCAP.

- Por otro lado, manifiesta su sorpresa por la "diferencia de puntos obtenidos en la valoración de los criterios subjetivos (26 puntos sobre 40 posibles) con respecto a otras empresas competidoras, dado [su] conocimiento adquirido durante los últimos tres años" en que han prestado el servicio licitado a la misma Universidad.

**Cuarto.-** El 14 de febrero el secretario de la Mesa de contratación remite a Grupo AMS por correo electrónico un escrito de contestación a las alegaciones formuladas.

**Quinto.-** El 19 de febrero D. Manuel Canalo Mena, en nombre y representación de Grupo AMS, presenta por fax un nuevo escrito en el que

alega que el defecto que ponen de manifiesto “consiste en que la Mesa de contratación no ha adjudicado la puntuación de los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor conforme a lo recogido en el apartado I) del cuadro anexo del PCAP, vulnerando (...) los principios de igualdad de trato entre licitadores y la seguridad jurídica (...)”.

**Sexto.-** El 26 de febrero el secretario de la Mesa de contratación remite por correo electrónico a Grupo AMS un escrito de 25 de febrero en el que se ratifica en la contestación enviada el 14 de febrero, si bien se rectifica un error material advertido en dicha comunicación.

**Séptimo.-** El 20 de febrero de 2013 el Rector de la Universidad adjudica el contrato a la empresa Instrumentación y Componentes S.A. (Ynicom S.A.).

La resolución se notifica a las demás empresas licitadoras, con indicación individualizada para cada una de ellas del detalle de la puntuación obtenida por su oferta en los criterios subjetivos y objetivos y con respecto a la oferta de la adjudicataria. La notificación al Grupo AMS se realiza el 25 de febrero.

**Octavo.-** El 12 de marzo de 2013 D. Manuel Canalo Mena, en nombre y representación de Agrupación Empresas Automatismos Montajes y Servicios S.L. (Grupo AMS), presenta en el registro del órgano de contratación (Universidad de Salamanca) un recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato.

La recurrente fundamenta su recurso en dos motivos: falta de motivación del acto de adjudicación e incumplimiento del PCAP:

1.- En cuanto a la falta de motivación del acto de adjudicación, se alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la diferencia de valoración entre su oferta y la de la adjudicataria “se refiere casi en su totalidad a la gran desproporción existente en la puntuación de los criterios subjetivos, los cuales no pueden ser preponderantes”, según establece el artículo 150.2, párrafo segundo, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

b) Que la explicación de la valoración de la oferta de la recurrente que figura en la notificación de la resolución de adjudicación “no reúne el suficiente grado de información como para conocer realmente los motivos de la deficiente valoración de la oferta (...) en lo relativo a los criterios subjetivos de valoración”. Manifiesta que “la mera expresión reiterada de términos genéricos como «poco adecuado», sin que se añadan las razones para extraer dicha conclusión, no permite conocer, ni siquiera de forma sintética, cuáles han sido los motivos que se encuentren detrás de esa deficiente adecuación”.

2.- En relación con el incumplimiento del PCAP, manifiesta que “la Mesa de contratación no ha adjudicado la puntuación de los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor conforme a lo recogido en el apartado I) del cuadro anexo al PCAP, vulnerando (...) los principios de igualdad de trato entre licitadores y la seguridad jurídica”. Alega, en síntesis, lo siguiente:

- La Mesa de contratación no ha adecuado la valoración a lo previsto en el apartado I) citado y ha realizado una interpretación del PCAP distinta y en contra de su contenido natural.

- “No todos los licitadores han recibido la misma puntuación que Inycom (10 puntos) a pesar de comprometerse a contratar al mismo personal”.

- “(...) la plantilla de personal asignado por Grupo AMS para este concurso y que actualmente tiene contratada [por ser la adjudicataria actual del servicio] tiene la firme convicción de continuar asignada en su plantilla y que las empresas que han asignado al presente concurso el mismo personal de plantilla que Grupo AMS no disponen, en el momento de presentar su oferta, de compromiso alguno para formar parte de su plantilla y por tanto no se puede entender por acreditada la asignación de la misma al concurso”. Por lo que su puntuación debía haber sido de cero puntos.

- “(...) no valoran la documentación aportada con un criterio de igualdad entre los licitantes, pues otorgan la misma puntuación a la valoración del personal que un licitante señala y acredita con nitidez que está en disposición de asignar a este concurso, y al que simplemente se compromete a asignarlo en caso de ser adjudicatario, sin aportar este último

documentación que señale de forma nítida el respaldo de dicho compromiso por parte del personal". E igual ocurre con la valoración del plan de continuidad de la empresa.

Adjunta al recurso el apoderamiento del representante, la resolución impugnada y anuncio del recurso presentado ante el órgano de contratación el 11 de marzo.

**Noveno.-** El 13 de marzo el Rector de la Universidad emite un informe sobre el recurso especial interpuesto, en el que señala, en resumen, lo siguiente:

- Que la valoración de los criterios objetivos no es prácticamente idéntica ya que Inycom obtuvo 26,75 puntos y Grupo AMS 24,91 puntos.

- Que los criterios subjetivos no son preponderantes, ya que se valoran con un máximo de 40 puntos, mientras que los objetivos se ponderaban con un máximo de 60 puntos.

- Que, en cuanto a la insuficiencia de motivación, "si cada epígrafe del Plan de Trabajo determina un mínimo y un máximo de puntos, es claro que la valoración numérica otorgada por el órgano competente es suficiente, pues el pliego, que es ley entre las partes, no indica la necesidad de incorporar una breve descripción de cada uno de los puntos asignados en cada epígrafe, máxime cuando ha sido valorado por quien posee discrecionalidad técnica para ello". "Aun así, el acta levantada en relación al sobre B del expediente, explicita de forma concreta y puntual la puntuación a asignar en cada apartado, si se posee o no lo requerido, o si el contenido, en caso de haberse aportado, denota una calidad máxima, alta, etc. (...)".

- Que, en cuanto a la valoración de la plantilla del personal, la empresa Inycom presentó en el sobre B "una serie de documentos en los que cada uno de los trabajadores del Grupo AMS que actualmente presta el servicio en la Universidad autoriza a incluir sus datos y su curriculum en la candidatura presentada por Inycom", por lo que "esta empresa cumple las exigencias del pliego relativas a la plantilla de personal, pues está comprometiéndose a asignar un número concreto de trabajadores con la categoría que allí se anuncia, sin que se conculque por ello el principio de igualdad que alega la recurrente".

- Que, en relación con el plan de continuidad de la empresa, "la puntuación asignada de 4 puntos se otorga a la mayoría de los licitadores de entre un máximo de 5 puntos que delimita el pliego, y ello en función del desglose concreto que cada licitador aportó en su documentación, claridad de exposición, etc., sin que sirva en este contexto el argumento de Grupo AMS de entender que sin el personal que ahora mismo presta el servicio es imposible señalar con nitidez el plan de continuidad".

El informe del órgano de contratación concluye que no existe ningún fundamento que permita la anulación de la adjudicación, "al tiempo que del expediente se comprueba que el Grupo AMS obtuvo en los criterios subjetivos una valoración inferior a otras empresas (...) al igual que en la aplicación de los criterios objetivos (oferta económica, etc.) donde la reclamante quedó por debajo de [otros licitadores]".

**Décimo.-** El 14 de marzo tiene entrada en el registro de este Tribunal la siguiente documentación remitida por el órgano de contratación: el expediente de contratación, el recurso especial interpuesto, el informe del órgano de contratación, antes citado, y una relación de las empresas licitadoras con sus datos de contacto.

**Decimoprimer.-** El 14 de marzo se admite a trámite el recurso presentado y se le asigna el número de referencia 13/2013.

**Decimosegundo.-** Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los demás licitadores a fin de que puedan formular alegaciones.

**Decimotercero.-** El 22 de marzo D. Alberto Hernández Gómez, en nombre y representación de Oesia Networks S.L. (una de las empresas licitadoras) presenta un escrito en el que alega falta de motivación del acto de adjudicación ya que éste "no aporta el suficiente grado de información y motivación requerido legalmente" sobre la puntuación de los criterios subjetivos obtenidos por ella.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud

de lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** La empresa Grupo AMS está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, y está acreditada su representación.

El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación del contrato del servicio de soporte telefónico y mantenimiento de equipos de microinformática de la Universidad de Salamanca. Es un acto recurrible, ya que se trata de un contrato de servicios de los previstos en el artículo 40.1 del TRLCSP y la impugnación se dirige contra la adjudicación (artículo 40.2.c) del TRLCSP).

**3º.-** El régimen jurídico aplicable al contrato en cuestión está constituido por el TRLCSP, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

**4º.-** En cuanto al fondo del asunto, los argumentos planteados en el recurso son la falta de motivación del acto de adjudicación y el incumplimiento por la Mesa de contratación de lo establecido en el PCAP sobre la valoración de los criterios subjetivos, fundamentalmente en lo concerniente a la posibilidad de que los demás licitadores incluyan en su oferta la plantilla de personal de la adjudicataria actual del servicio (Grupo AMS).

A) En primer lugar, se alega falta de motivación del acto de adjudicación.

Sin embargo, del texto del recurso parece deducirse que la alegación de falta de motivación va referida, no a la resolución de adjudicación del contrato, sino a la notificación de dicha resolución. Y ello por los siguientes motivos:

- Por un lado, porque en la resolución del Rector por la que se adjudica el contrato se recoge la descripción genérica de la valoración de los criterios subjetivos y objetivos solo de la oferta de la adjudicataria, y no de las ofertas de las demás licitadoras.

- Por otro lado, porque el primer motivo de impugnación de la empresa recurrente, relativo a la falta de motivación, no va referido en ningún momento a la valoración obtenida por la adjudicataria sino a la insuficiente motivación de la puntuación de los criterios subjetivos otorgada por la Mesa de contratación a la oferta del Grupo AMS –que no figura en la resolución de adjudicación-.

Así se infiere de las varias afirmaciones contenidas en el recurso presentado: a) la explicación de la valoración de la oferta de la recurrente que figura en la notificación de la resolución de adjudicación “no reúne el suficiente grado de información como para conocer realmente los motivos de la deficiente valoración de la oferta (...) en lo relativo a los criterios subjetivos de valoración”; b) “[l]a mera expresión reiterada de términos genéricos como ‘poco adecuado’, sin que se añadan las razones para extraer dicha conclusión, no permite conocer, ni siquiera de forma sintética, cuáles han sido los motivos que se encuentren detrás de esa deficiente adecuación”; y c) “(...) con la fórmula genérica de ‘poco adecuado’ se pretende sustraer al conocimiento de los licitadores (...) la información, los datos y los criterios que hayan sido tenidos en cuenta para concluir que [su] oferta merecía una valoración subjetiva tan diferente”.

Sin perjuicio de ello, se procede a analizar si el acto de adjudicación y la notificación de dicha resolución están o no suficientemente motivadas.

A este respecto, ha de recordarse la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de que la motivación de la adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad y permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para poder, en su caso, impugnar el acto de adjudicación.

Sin embargo, no se exige que la motivación del acto sea exhaustiva, sino que basta con una fundamentación somera de los criterios seguidos para su adopción, a fin de que los licitadores puedan tener conocimiento cabal de los motivos por los que se ha adjudicado el contrato a un licitador, de las razones que justifican la desestimación del resto de ofertas y, en su caso, de las causas de exclusión, al objeto de permitirles ejercitar de manera fundada los recursos que procedan a través de un recurso eficaz y útil; de lo contrario, se ocasionaría indefensión a los interesados. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado que “tanto la jurisprudencia como este



mismo Tribunal han admitido que lo determinante para acordar la nulidad del acto resolutorio del procedimiento de adjudicación no es tanto el contenido del mismo como el hecho de que el licitador recurrente no haya podido tener conocimiento de sus motivos (Acuerdo 233/2012, de 24 de octubre). En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón ha declarado que aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se daría cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siempre que tal motivación aparezca suficientemente justificada a lo largo del procedimiento (por todos, Acuerdo 6/2012, de 31 enero de 2012).

En cuanto a la motivación de la notificación del acto de adjudicación, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de enero de 2010 (Asunto C-406/08 Uniplex) señala lo siguiente:

“30. (...) el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es insuficiente para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso.

»31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato.”

La exigencia de motivación se establece en el artículo 151.4 del TRLCSP en los siguientes términos:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

»La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

»En particular expresará los siguientes extremos:

»a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

»b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

»c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

Es preciso, pues, que la notificación a los licitadores recoja los elementos determinantes de la adjudicación del contrato a una determinada oferta, los motivos concretos en los que se basan las puntuaciones otorgadas a cada licitador y una comparativa entre las ofertas presentadas en la que se justifique suficientemente la adjudicación del contrato a favor de una de ellas. Tal criterio se sigue por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que ha señalado, entre otros, en sus Acuerdos 35/2012, de 21 de agosto de 2012, y 59/2012, de 27 de diciembre de 2012, lo siguiente: “En la notificación de la adjudicación, en todo caso, deberán incluirse las puntuaciones obtenidas por los licitadores en relación con todos los criterios de valoración, no siendo suficiente incluir únicamente una puntuación global, aunque en este caso se separe la correspondiente a criterios objetivos y subjetivos. Además, será necesario que conste la justificación de cada una de las puntuaciones obtenidas en cada criterio por todos los licitadores, así como la descripción de las ventajas de la oferta del adjudicatario que determinen su selección con preferencia al resto”.

En el caso analizado, en cuanto a la notificación de la adjudicación, la recurrente, al igual que el resto de licitadores, no ha tenido conocimiento de las puntuaciones concretas que se le han otorgado por los criterios subjetivos y que han servido de base para la puntuación final obtenida.

El órgano de contratación manifiesta, en el informe emitido tras la interposición del recurso especial, que “es claro que la valoración numérica otorgada por el órgano competente es suficiente, pues el pliego, que es ley entre

las partes, no indica la necesidad de incorporar una breve descripción de cada uno de los puntos asignados en cada epígrafe, máxime cuando ha sido valorado por quien posee discrecionalidad técnica para ello. Aun así, el acta levantada en relación al sobre B del expediente explicita de forma concreta y puntual la puntuación a asignar en cada apartado, si se posee o no lo requerido o si el contenido, en caso de haberse aportado, denota una calidad máxima, alta, etc.”

Sin embargo, el contenido del acta mencionada, en la que se recogen las pautas de evaluación de los criterios subjetivos que motivan las puntuaciones individualizadas otorgadas, no se ha notificado a los licitadores.

En la notificación de la adjudicación, junto a la descripción de las características generales de la oferta y la puntuación global, y separada de los criterios subjetivos y objetivos, de la adjudicataria, se contiene una descripción somera y genérica de la valoración de los criterios subjetivos de la empresa no adjudicataria. Y, si bien se detalla la puntuación obtenida en cada uno de los subapartados indicados en el acta para el “plan de formación”, no ocurre lo mismo en relación con el “programa de trabajo”, ya que en éste se consigna únicamente la puntuación global otorgada a cada apartado, sin detallar la correspondiente a cada uno de los subapartados valorados y especificados en el acta de la Mesa de contratación antes citada.

El principal alegato de la recurrente es la falta de información, de los datos y de los motivos que han llevado a “una valoración tan deficiente” de su oferta; lo que le ha impedido una defensa fundada de su derecho.

A la vista de lo expuesto, el contenido de la notificación no ha permitido a la recurrente interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP, un recurso suficientemente fundado, por lo que tal notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, lo que es, en definitiva, el objetivo perseguido por la motivación, puesto que no se suministra información suficiente sobre las razones determinantes de la preferencia de la oferta de la adjudicataria y sobre los criterios de la valoración obtenida por la oferta de la recurrente.

Por lo tanto, la notificación individual practicada está viciada de nulidad, al carecer de la motivación exigida, y el recurso debe estimarse por este motivo.

B) Sin perjuicio de lo anterior, y en lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega que la Mesa de contratación ha incumplido lo previsto en el

PCAP sobre la valoración de los criterios subjetivos, en particular en lo relativo a la plantilla de personal asignado al concurso.

Conforme a una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor, por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Ello no obsta para que el Tribunal pueda analizar aquélla, pero tal examen debe quedar circunscrito a los aspectos formales de la valoración, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios (en consonancia con los artículos 1 y 139 del TRLCSP) o que no se haya incurrido en error material.

Ahora bien, la defectuosa notificación de la adjudicación a la empresa recurrente ha vedado a ésta la posibilidad de examinar la posible existencia de arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales en la valoración de su oferta técnica. Por ello, es preciso que se practique adecuadamente la notificación de la resolución de adjudicación del contrato en los términos antes expuestos, para que, a la vista de ello, la empresa recurrente, si discrepa de la puntuación de la oferta, pueda impugnar, de manera fundada, dicha valoración.

En caso de interponerse un recurso fundado en tal circunstancia, será en ese momento cuando este Tribunal podrá pronunciarse fundadamente sobre si la valoración es razonable o no dentro de los límites antes indicados. Este criterio se ha seguido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 302/2012, de 21 de diciembre de 2012.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

### **III ACUERDA**

**PRIMERO.-** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Agrupación Empresas Automatismos

Montajes y Servicios S.L. (Grupo AMS), contra la Resolución del Rector de la Universidad de Salamanca de 20 de febrero de 2013, por la que se adjudica el contrato de servicio de soporte telefónico y mantenimiento de equipos de microinformática de la Universidad de Salamanca (expediente SE 32/12), y retrotraer las actuaciones al momento de la adjudicación, a los efectos de que se notifique, con suficiente motivación, a los interesados conforme a lo señalado en el cuerpo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento producida de acuerdo con el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

**CUARTO.-** No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

De conformidad con los artículos 49 del TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Fdo.: Mario Amilivia González